



DAR 17

CHILE

**DIRECCIÓN GENERAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

**SEGURIDAD, PROTECCIÓN DE LA
AVIACIÓN CIVIL CONTRA ACTOS DE
INTERFERENCIA ILÍCITA**

HOJA DE VIDA

SEGURIDAD, PROTECCIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA

DAR 17

<p>CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1985 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, EL DECRETO SUPREMO N.º 959, QUE APRUEBA LA PRIMERA EDICIÓN DEL DAR 17.</p>
<p>CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1996 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 35.652, EL DECRETO SUPREMO N.º 871 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE APRUEBA LA SEGUNDA EDICIÓN DEL DAR 17.</p>
<p>CON FECHA 30 DE MAYO DE 1997 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 35.777, EL DECRETO SUPREMO N.º 250 DEL 26 MARZO DE 1997, QUE APRUEBA LA PRIMERA ENMIENDA A LA SEGUNDA EDICIÓN DEL DAR 17.</p>
<p>CON FECHA 17 DE MAYO DE 2004 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 37.862, EL DECRETO SUPREMO N.º 45 DEL 18 FEBRERO DE 2004, QUE APRUEBA LA TERCERA EDICIÓN DEL REGLAMENTO DAR 17.</p>
<p>CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 39.172, EL DECRETO SUPREMO N.º 63 DEL 26 MAYO DE 2008, QUE APRUEBA LA CUARTA EDICIÓN DEL REGLAMENTO "SEGURIDAD, PROTECCIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA" DAR 17.</p>
<p>CON FECHA 18 DE JULIO DE 2018 FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 42.109, EL DECRETO SUPREMO N.º 115 DE FECHA 20 FEBRERO DE 2018, QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO "SEGURIDAD, PROTECCIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA" DAR 17.</p>

=====

SANTIAGO, 20 de febrero de 2018.

N° 115

S.E. DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

Vistos:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.
- b) La ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.
- c) La ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- d) Decreto supremo N° 63, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento Seguridad, Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita (DAR 17).
- e) El Convenio de Aviación Civil Internacional, promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del año 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) El artículo 83 del Código Aeronáutico.
- g) La resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República.
- h) El oficio DGAC N° 05/0/1737/9407, de 11 de diciembre del año 2017, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Considerando:

- a) Que, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional ha realizado una serie de enmiendas al Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, incorporando normas y métodos recomendados internacionales.
- b) Que, resulta necesario adecuar la reglamentación nacional sobre seguridad de la aviación civil, incorporando las enmiendas del precitado Anexo 17.

Decreto:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento Seguridad, Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita (DAR 17), aprobado por decreto supremo N° 63, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional:

1. En el Capítulo 1: Definiciones:
 - a) Reemplázase la definición de "Actos de interferencia ilícita" por la siguiente: "Actos o tentativas destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil, incluyendo, sin que esta lista sea exhaustiva, lo siguiente: a) apoderamiento ilícito de aeronaves; b)

destrucción de una aeronave en servicio; c) toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos; d) intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeródromo o en el recinto de una instalación aeronáutica; e) introducción a bordo de una aeronave o en un aeródromo de armas o de artefactos (o sustancias) peligrosos con fines criminales; f) uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; g) comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeródromo o en el recinto de una instalación de aviación civil."

b) Incorpóranse las siguientes nuevas definiciones:

"Carga o correo de alto riesgo: La carga o el correo presentado por una entidad desconocida (agente no acreditado) o que exhibe indicios de manipulación indebida, se considerará de alto riesgo si, además, se cumple uno de los criterios siguientes: a) hay información específica de inteligencia (de un riesgo) que indica que la carga o el correo representa una amenaza para la aviación civil; o b) la carga o el correo presenta anomalías que suscitan sospecha; o c) la naturaleza de la carga o del correo es tal que es improbable que con las medidas de seguridad de base se detecten artículos prohibidos que puedan poner en peligro la aeronave.

Independientemente de que la carga o el correo provengan de una entidad conocida o desconocida, el envío puede considerarse como de alto riesgo atendiendo a información específica de inteligencia (de riesgo) de un Estado, al respecto.

Carga y correo de transbordo: La carga y el correo que salen en una aeronave distinta de aquella en la que llegaron.

Expedidor reconocido: Expedidor que origina carga o correo por su propia cuenta y cuyos procedimientos cumplen reglas y normas de seguridad comunes suficientes para permitir el transporte de carga o correo en cualquier aeronave.

Imprevisibilidad: La aplicación de medidas de seguridad con frecuencias irregulares, en distintos lugares y/o utilizando medios variados, de acuerdo con un marco definido, con el objetivo de aumentar su efecto disuasivo y su eficacia."

2. Modifícase el párrafo 2.2.2, reemplazando la expresión "la amenaza" por la expresión "de riesgos de seguridad".
3. Incorpórase en el párrafo 3.1.3 la frase "y la naturaleza" después de la palabra "grado".
4. Incorpórase un nuevo párrafo 3.1.9:

"3.1.9 La DGAC elaborará e implantará un sistema de certificación de instructores y programas de instrucción en concordancia con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil."
5. Incorpórase al párrafo 3.4.2 la oración "y que se mantengan actualizados los registros apropiados", a continuación de la frase "Programa Nacional de Instrucción"
6. Incorpórase al párrafo 3.4.7 un nuevo párrafo segundo:
"La autoridad aeronáutica designará a los inspectores para efectuar auditorías, pruebas, estudios e inspecciones de seguridad, quienes contarán con una credencial que los identifique. Los integrantes del sistema de seguridad de la aviación deberán otorgar

facilidades a los inspectores para el cumplimiento de sus funciones, las que comprenderán libre acceso a la aeronave, a las instalaciones y dependencias, así como el derecho a inspeccionar documentos y procedimientos."

7. Agrégase un nuevo párrafo 4.1.2:
"4.1.2 La DGAC aplicará medidas de seguridad aleatorias e imprevisibles, con el propósito de evitar actos de interferencia ilícita."
8. Reemplázase en el párrafo 4.2.1 la oración "La autoridad aeronáutica controlará el acceso" por la frase "La DGAC establecerá medidas para el control de acceso".
9. Elimínase el inciso segundo del párrafo 4.2.5.
10. Reemplázase el párrafo 4.2.6 por el siguiente:

"La DGAC establecerá que se inspeccione y se apliquen controles de seguridad a las personas que no sean pasajeros, así como a los artículos que transporten, antes de ingresar a las zonas de seguridad restringidas de los aeródromos."
11. Incorpórase un nuevo párrafo 4.2.7:

"4.2.7 La DGAC establecerá que se inspeccione o se apliquen otros controles de seguridad apropiados a los vehículos a los que se conceda acceso a las zonas de seguridad restringidas junto con los artículos contenidos en los mismos. Lo anterior, de conformidad con la evaluación de riesgos llevada a cabo por las autoridades competentes."
12. Reemplázase el párrafo 4.3.1 por el siguiente:

"La autoridad aeronáutica controlará que los explotadores realicen las verificaciones y/o inspecciones de seguridad de las aeronaves que se utilicen en las operaciones de transporte aéreo comercial.
La determinación de si resulta apropiado realizar una verificación o una inspección de seguridad de la aeronave se basará en una evaluación de riesgos llevada a cabo por las autoridades competentes."
13. Incorpórase un nuevo párrafo 4.3.6:

"4.3.6 De conformidad con la evaluación de riesgos, las autoridades competentes establecerán medidas en tierra o procedimientos operacionales para mitigar los posibles ataques contra aeronaves con sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS) y otras armas que representen una amenaza similar para las aeronaves en los aeropuertos o cerca de ellos."
14. Reemplázase en el párrafo 4.4.3 la oración "La DGAC se asegurará" por "La DGAC establecerá medidas para".
15. Reemplázase el párrafo 4.5.3 por el siguiente:

"Los explotadores de transporte aéreo comercial no transportarán equipaje de personas que no estén a bordo de la aeronave, salvo que ese equipaje esté identificado como equipaje no acompañado y sea sometido a una inspección apropiada por parte de la autoridad aeronáutica."

16. Reemplázase en el párrafo 4.5.4 la expresión "de pasajeros" por la palabra "comercial".
17. Reemplázase el párrafo 4.5.5 por el siguiente:

"Los explotadores de transporte aéreo comercial deberán transportar únicamente artículos del equipaje de bodega identificados individualmente como equipaje acompañado o no acompañado e inspeccionados de conformidad con las normas pertinentes y cuyo posterior transporte haya sido aceptado por el explotador. Se deberá mantener registros de que ese equipaje cumple con estos criterios y está autorizado para ser transportado en ese vuelo."
18. Reemplázase en el párrafo 4.5.6 la expresión "Los explotadores aéreos pasajeros" por "Los explotadores de transporte aéreo comercial".
19. Incorpórase en el párrafo 4.6.1 la frase "comprendida la inspección, cuando sea factible" después de la palabra "seguridad", y reemplázase la expresión "de pasajeros" por "comercial".
20. Reemplázase el párrafo 4.6.2 por el siguiente:

"La DGAC establecerá un proceso de seguridad de la cadena de suministro, que incluya la aprobación de agentes acreditados o expedidores reconocidos, si éstos participan en la aplicación de inspecciones u otros controles de seguridad de la carga y el correo. Dicho proceso se efectuará a través de un Programa Nacional de Seguridad de la Carga Aérea."
21. Reemplázase el párrafo 4.6.3 por el siguiente:

"Los explotadores aéreos deberán verificar que la carga y el correo que se transporten en una aeronave comercial, estén protegidas de interferencias no autorizadas, desde el punto en que se aplica la inspección u otros controles de seguridad hasta la salida de la aeronave."
22. Reemplázase el párrafo 4.6.4 por el siguiente:

"Los explotadores no aceptarán transportar carga en una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que un agente acreditado o entidad aprobada por la DGAC confirme y demuestre que se aplican controles o inspección de seguridad. Si no es posible confirmar o demostrar la aplicación de dichos controles, la carga y el correo serán objeto de inspección por un agente acreditado o una entidad aprobada por la DGAC."
23. Reemplázase el párrafo 4.6.6 por el siguiente:

"La DGAC establecerá medidas de seguridad reforzadas a la carga y el correo de alto riesgo, para atenuar las amenazas conexas."
24. Incorpórase un nuevo párrafo 4.6.7:

"4.6.7 La DGAC exigirá que las mercancías y los suministros que se introduzcan en las zonas de seguridad restringidas sean objeto de controles de seguridad apropiados, que pueden incluir la inspección."

25. Incorpórase un nuevo párrafo 4.6.8:

"4.6.8 La carga y el correo que hayan sido objeto de inspección dispondrá de un sello y de una declaración de seguridad, ya sea en formato electrónico o por escrito, a lo largo de la cadena de suministro segura."
26. Incorpórase un nuevo párrafo 4.6.9:

"4.6.9 La DGAC exigirá que la carga y el correo de transbordo pasen por los controles de seguridad apropiados antes de cargarse en una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial con salida desde Chile."
27. Incorpórase un nuevo párrafo 4.6.10:

"4.6.10 La DGAC establecerá medidas para que la inspección de carga y correo se lleve a cabo utilizando método o métodos apropiados, teniendo en cuenta el carácter del envío."
28. Incorpórase en el párrafo 4.7.1 la expresión "o administrativo" después de la frase "procedimiento judicial".
29. Incorpórase en los párrafos 4.7.3 y 4.7.4, respectivamente, la expresión "o administrativos" después de la frase "procedimientos judiciales".
30. Incorpórase un nuevo párrafo 4.8:

"4.8 Medidas relativas a la parte pública".
31. Incorpórase un nuevo párrafo 4.8.1:

"4.8.1 La DGAC identificará las áreas de la parte pública de los aeropuertos."
32. Incorpórase un nuevo párrafo 4.8.2:

"4.8.2 La DGAC, en conjunto con los organismos competentes, establecerá medidas de seguridad en la parte pública de los aeropuertos para mitigar el riesgo de posibles actos de interferencia ilícita y prevenir que se lleven a cabo, de conformidad con las evaluaciones de riesgos correspondientes."
33. Incorpórase un nuevo párrafo 4.8.3:

"4.8.3 Las medidas de seguridad en la parte pública de los aeropuertos serán coordinadas entre los distintos organismos competentes, de conformidad con los párrafos 3.1.5, 3.2.2 y 3.2.3 del presente Reglamento y se definirán en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil las responsabilidades para la seguridad de la parte pública de los aeropuertos."
34. Reemplázase el párrafo 5.1.5 por el siguiente:

"La DGAC requerirá a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas, personal capacitado y calificado, que se desplace rápidamente a los aeródromos que presten servicios a la aviación civil, para colaborar cuando se sospeche que pueda ocurrir u ocurra un acto de interferencia ilícita en la aviación civil."

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento. - Paulina Vodanovic Rojas, Subsecretaria para las Fuerzas Armadas.

INDICE

MATERIA	Pág.
CAPÍTULO 1	
DEFINICIONES	1
CAPÍTULO 2	
PRINCIPIOS GENERALES	
2.1 Objetivos	4
2.2 Aplicación	4
2.3 Seguridad y Facilitación	4
2.4 Cooperación Internacional	4
CAPÍTULO 3	
ORGANIZACIÓN	
3.1 Organización Nacional y Autoridad Competente	6
3.2 Operaciones Aeroportuarias	7
3.3 Explotadores de Aeronaves	7
3.4 Control de Calidad	7
CAPÍTULO 4	
MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD	
4.1 Objetivo	9
4.2 Medidas relativas al Control de Acceso	9
4.3 Medidas relativas a la Aeronaves	10
4.4 Medidas relativas a los Pasajeros y a su Equipaje de Mano	10
4.5 Medidas relativas al Equipaje de Bodega	11
4.6 Medidas relativas a la Carga, el Correo y otros Artículos	11
4.7 Medidas Relativas a Categorías Especiales de Pasajeros	12
4.8 Medidas relativas a la Parte Pública	13
CAPÍTULO 5	
MÉTODOS PARA HACER FRENTE A LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA	
5.1 Prevención	14
5.2 Respuesta	14
5.3 Intercambio de Información y Notificación	15

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES

ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA

Actos o tentativas destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil, incluyendo, sin que esta lista sea exhaustiva, lo siguiente: a) apoderamiento ilícito de aeronaves; b) destrucción de una aeronave en servicio; c) toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos; d) intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeródromo o en el recinto de una instalación aeronáutica; e) introducción a bordo de una aeronave o en un aeródromo de armas o de artefactos (o sustancias) peligrosos con fines criminales; f) uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; g) comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeródromo o en el recinto de una instalación de aviación civil.

ACTUACIÓN HUMANA

Aptitudes y limitaciones humanas que inciden en la seguridad operacional, la protección y la eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

AGENTE ACREDITADO

Agente, expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantenga relaciones comerciales con un explotador y proporcione controles de seguridad, que estén aceptados o exigidos por la autoridad competente (DGAC), respecto de la carga o el correo.

AUDITORÍA DE SEGURIDAD

Examen en profundidad del cumplimiento de todos los aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

AVIACIÓN CORPORATIVA

La explotación o utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de pasajeros o mercancías como medio para la realización de los negocios de la empresa, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales. Siendo este tipo de aviación una subcategoría de la Aviación General.

CARGA

Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

CARGA O CORREO DE ALTO RIESGO

La carga o el correo presentado por una entidad desconocida (agente no acreditado) o que exhibe indicios de manipulación indebida, se considerará de alto riesgo si, además, se cumple uno de los criterios siguientes: a) hay información específica de inteligencia (de un riesgo) que indica que la carga o el correo representa una amenaza para la aviación civil; o b) la carga o el correo presenta anomalías que suscitan sospecha; o c) la naturaleza de la carga o del correo es tal que es improbable que con las medidas de seguridad de base se detecten artículos prohibidos que puedan poner en peligro la aeronave.

Independientemente de que la carga o el correo provengan de una entidad conocida o desconocida, el envío puede considerarse como de alto riesgo atendiendo a información específica de inteligencia (de riesgo) de un Estado, al respecto.

CARGA Y CORREO DE TRANSBORDO

La carga y el correo que salen en una aeronave distinta de aquélla en la que llegaron.

CERTIFICACIÓN

Evaluación formal y confirmación otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) en materia de seguridad de la aviación, de que una persona posee las competencias necesarias para desempeñar las funciones que se le asignen con el nivel que la autoridad competente considere aceptable.

CONTROL DE SEGURIDAD

Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

EQUIPAJE NO IDENTIFICADO

Equipaje que se encuentra en un aeródromo, con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge o cuyo propietario no puede ser identificado.

ESTUDIO DE SEGURIDAD

Evaluación de las necesidades en materia de seguridad, incluyendo la identificación de los puntos vulnerables que pudieran aprovecharse para cometer un acto de interferencia ilícita, y la recomendación de medidas correctivas.

EXPEDIDOR RECONOCIDO

Expedidor que origina carga o correo por su propia cuenta y cuyos procedimientos cumplen reglas y normas de seguridad comunes suficientes para permitir el transporte de carga o correo en cualquier aeronave.

IMPREVISIBILIDAD

La aplicación de medidas de seguridad con frecuencias irregulares, en distintos lugares y/o utilizando medios variados, de acuerdo con un marco definido, con el objetivo de aumentar su efecto disuasivo y su eficacia.

INSPECCIÓN

Aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas que puedan utilizarse para cometer un acto de interferencia ilícita.

INSPECCIÓN DE SEGURIDAD

Examen de la aplicación de los requisitos pertinentes del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, por una línea aérea, un aeródromo u otro organismo encargado de la seguridad de la aviación.

INSPECCIÓN DE SEGURIDAD DE LA AERONAVE

Inspección completa del interior y exterior de la aeronave con el propósito de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas.

OPERACIÓN DE LA AVIACIÓN GENERAL

Es aquella actividad de vuelo realizada sin fines de lucro, tales como instrucción, recreación o deporte.

OPERACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL

Toda actividad destinada a trasladar en aeronaves a pasajeros o cosas de un lugar a otro con fines de lucro.

PARTE AERONÁUTICA

El área de movimiento de un aeródromo y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos cuyo acceso está controlado.

PASAJERO PERTURBADOR

Un pasajero que no respeta las normas de conducta de un aeródromo o a bordo de una aeronave o que no respeta las instrucciones del personal del aeródromo o de los miembros de la tripulación y, por consiguiente, perturba el orden y la disciplina en el aeródromo o a bordo de la aeronave.

PRINCIPIOS RELATIVOS A FACTORES HUMANOS

Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento para lograr establecer una interfaz segura entre el componente humano y los otros componentes del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

PRUEBA DE SEGURIDAD

Prueba, secreta o no, de una medida de seguridad de la aviación en la que se simula un intento de cometer un acto de interferencia ilícita.

TRABAJOS AÉREOS

Operaciones de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observaciones y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, etc.

VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES

Verificación de la identidad y la experiencia de una persona, incluyendo cualquier antecedente penal, cuando esté legalmente permitido, como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para aplicar un control de seguridad y/o para tener acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD DE AERONAVE

Inspección del interior de una aeronave a la que los pasajeros puedan haber tenido acceso, así como de la bodega con el fin de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas.

ZONA DE SEGURIDAD RESTRINGIDA

Aquellas zonas de la parte aeronáutica de un aeródromo, identificadas como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad. Dichas zonas normalmente incluirán, entre otras cosas, todas las zonas de salida de pasajeros de la aviación comercial entre el punto de inspección y la aeronave; la plataforma; los locales de preparación de embarque de equipaje incluidas las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados; los depósitos de carga, los centros de correo y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de las aeronaves.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

2.1 **Objetivos**

- 2.1.1 Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento tienen como objetivo primordial la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general, en todos los asuntos relacionados con la protección contra los actos de interferencia ilícita en la aviación civil.
- 2.1.2 La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) es la autoridad aeronáutica encargada de elaborar y aplicar normas, métodos, procedimientos e instrucciones para salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, controlando su cumplimiento y teniendo presente la seguridad, la regularidad y la eficiencia de los vuelos, tanto nacionales como internacionales.
- 2.1.3 La DGAC establecerá las normas, disposiciones, métodos y procedimientos técnicos necesarios con el propósito de: a) proteger la seguridad de los pasajeros, la tripulación, el personal de tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguardia de la aviación civil frente a actos de interferencia ilícita; y b) permitir dar una respuesta rápida a cualquier amenaza creciente a la seguridad.

2.2 **Aplicación**

- 2.2.1 Las normas contenidas en el presente reglamento son aplicables, dentro del territorio o en el espacio aéreo chileno, a las operaciones de la aviación civil internacional.
- 2.2.2 Asimismo, estas normas podrán ser aplicables, a las operaciones de la aviación civil nacional, según sea el resultado de la evaluación de riesgos de seguridad que efectúe la autoridad competente.

2.3 **Seguridad y facilitación**

Los controles y procedimientos de seguridad deberán causar un mínimo de interferencia o demoras en las actividades de la aviación civil, siempre que no se comprometa la eficacia de esos controles y procedimientos.

2.4 **Cooperación Internacional**

- 2.4.1 La DGAC podrá satisfacer, bajo condición de reciprocidad y dentro de sus facultades, las solicitudes de las autoridades aeronáuticas de otros Estados miembros de OACI, para aplicar medidas de seguridad adicionales con respecto a uno o varios vuelos específicos operados por los explotadores de dichos Estados. La autoridad que formula el pedido, aceptará medidas alternativas equivalentes que la autoridad aeronáutica disponga.
- 2.4.2 La DGAC, dentro de sus facultades, podrá cooperar con las autoridades aeronáuticas de otros Estados miembros de OACI, en la preparación e intercambio de todo o partes de la información relativa a Programas Nacionales de Seguridad de la Aviación Civil, Programas de Instrucción y Programas de Control de Calidad.

- 2.4.3 La DGAC podrá establecer y aplicar procedimientos para compartir con las autoridades aeronáuticas de otros Estados miembros de OACI, la información sobre amenazas que se relacione con los intereses de seguridad de la aviación de dichos Estados.
- 2.4.4 La DGAC establecerá y aplicará, según el marco jurídico vigente, los procedimientos adecuados para proteger y administrar la información sobre seguridad compartida con otros Estados contratantes o que pueda afectar los intereses de seguridad de éstos, a fin de asegurar que se evite la utilización o divulgación inapropiada de dicha información.
- 2.4.5 Cuando la autoridad competente en los acuerdos bilaterales de transporte aéreo que suscriba incluya una cláusula relativa a la seguridad de la aviación, deberá tener en cuenta la cláusula modelo elaborada por la OACI.

CAPÍTULO 3 ORGANIZACIÓN

3.1 Organización Nacional y Autoridad Competente

- 3.1.1 La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) establecerá y aplicará un programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, mediante normas y procedimientos, que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.
- 3.1.2 La Sección Seguridad de Aviación de la DGAC es la responsable de la preparación, ejecución y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3.1.3 La DGAC evaluará constantemente, en conjunto con las autoridades nacionales pertinente, el grado y la naturaleza de amenaza para la aviación civil en todo el territorio nacional, estableciendo y aplicando políticas y procedimientos para ajustar en consecuencia, los aspectos pertinentes del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil basándose en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación.
- 3.1.4 La DGAC definirá y asignará tareas a sus dependencias, explotadores de aeropuertos y aeronaves, entidades involucradas y responsables de la implementación de los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y coordinará dichas actividades con otras autoridades del Estado.
- 3.1.5 El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil tendrá por objeto proponer políticas generales para la prevención de los actos ilícitos contra la aviación civil, revisar la eficacia de las medidas y procedimientos de seguridad aplicados, y llevar a cabo la coordinación entre las distintas autoridades del Estado, entre ellas y con los representantes de los explotadores de aeropuertos y de aeronaves y demás actores involucrados, con el fin de asegurar la aplicación de las normas de seguridad de la Aviación establecidas en el presente Reglamento y el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3.1.6 La DGAC preparará y ejecutará un Programa Nacional de Instrucción para el personal de todas las entidades que participan o son responsables de la aplicación de los diversos aspectos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. Este programa de instrucción estará diseñado para garantizar la eficiencia del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3.1.7 La DGAC dispondrá que estén los recursos e instalaciones auxiliares necesarios para brindar los servicios de seguridad que cada aeródromo requiera.
- 3.1.8 La DGAC pondrá a disposición de los explotadores de aeropuertos y aeronaves que operan en su territorio y otras entidades interesadas, una versión por escrito de las partes pertinentes del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y/o de la información o directrices pertinentes que les permitan satisfacer los requisitos de dicho programa.
- 3.1.9 La DGAC elaborará e implantará un sistema de certificación de instructores y programas de instrucción en concordancia con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

3.2 Operaciones Aeroportuarias

- 3.2.1 En cada aeródromo que preste servicios a la aviación civil se establecerá por escrito, aplicará y mantendrá actualizado un Programa de Seguridad de Aeródromo apropiado para cumplir con los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3.2.2 En cada aeródromo que preste servicios a la aviación civil, deberá existir una autoridad responsable de coordinar la aplicación de controles de seguridad.
- 3.2.3 Se establecerá un Comité Local de Seguridad de la Aviación Civil en cada aeródromo que preste servicios a la aviación civil, para ayudar a la autoridad responsable de coordinar la aplicación de controles y procedimientos de seguridad, tal como se estipula en el Programa de Seguridad de Aeródromo.
- 3.2.4 La DGAC, a través de sus organismos especializados, verificará que los requisitos de diseño de los aeródromos, incluidos los requisitos arquitectónicos y los relacionados con la infraestructura que son necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, se integren en el diseño y en la construcción de nuevas instalaciones, así como en las reformas de las instalaciones existentes.

3.3 Explotadores de Aeronaves

Los explotadores del transporte aéreo comercial deberán aplicar y mantener actualizado un programa de seguridad para explotadores, por escrito, que cumpla con los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el que será aprobado por la DGAC.

3.4 Control de calidad

- 3.4.1 El personal que aplique los controles de seguridad en la aviación civil será objeto de verificación de antecedentes, conforme al ordenamiento legal vigente y según los procedimientos de selección.
- 3.4.2 El personal que aplique los controles de seguridad deberá tener todas las competencias requeridas para desempeñar sus funciones y deberá recibir instrucción apropiada de conformidad con los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y el Programa Nacional de Instrucción, y que se mantengan actualizados los registros apropiados. La DGAC establecerá normas de actuación pertinentes y se introducirán evaluaciones iniciales y periódicas para mantener dichas normas.
- 3.4.3 El personal que lleve a cabo las operaciones de inspección, deberá haber sido objeto de certificación, de conformidad con los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil a fin de garantizar el cumplimiento uniforme y fiable de las normas de actuación.
- 3.4.4 La DGAC elaborará, aplicará y mantendrá actualizado un Programa Nacional del Control de la Calidad en la Seguridad de la Aviación Civil para determinar si se cumple con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y validar su eficacia.

- 3.4.5 La aplicación de medidas de seguridad deberá estar sujetas a verificaciones periódicas para determinar el cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. La DGAC determinará las prioridades y la frecuencia de las verificaciones en función de la evaluación del riesgo.
- 3.4.6 El Programa de Control de la Calidad dispondrá que se efectúen auditorías, pruebas, estudios e inspecciones de la seguridad periódicamente para verificar que se cumpla con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y considerará la rectificación rápida y eficaz de cualquier deficiencia.
- 3.4.7 La gestión, la fijación de prioridades y la organización del Programa Nacional de Control de Calidad en la Seguridad de la Aviación Civil se deberán llevar a cabo en forma independiente de las entidades y personas responsables de aplicar las medidas adoptadas en el marco del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. La autoridad aeronáutica designará a los inspectores para efectuar auditorías, pruebas, estudios e inspecciones de seguridad, quienes contarán con una credencial que los identifique. Los integrantes del sistema de seguridad de la aviación deberán otorgar facilidades a los inspectores para el cumplimiento de sus funciones, las que comprenderán libre acceso a la aeronave, a las instalaciones y dependencias, así como el derecho a inspeccionar documentos y procedimientos.
- 3.4.8 Ocurrido un acto de interferencia ilícita, la DGAC reevaluará los controles y procedimientos de seguridad y adoptará las medidas necesarias para subsanar los puntos débiles, a fin de evitar la repetición de los hechos, e informará a la OACI acerca de tales medidas.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD

4.1 **Objetivo**

- 4.1.1 La Dirección General de Aeronáutica Civil adoptará medidas para evitar que se introduzcan, por cualquier medio, a bordo de las aeronaves al servicio de la aviación civil, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo transporte o tenencia no estén autorizados.
- 4.1.2 La DGAC aplicará medidas de seguridad aleatorias e imprevisibles, con el propósito de evitar actos de interferencia ilícita.

4.2 **Medidas relativas al Control de Acceso**

- 4.2.1 La DGAC establecerá medidas para el control de acceso a las zonas de la parte aeronáutica de los aeródromos que presten servicios a la aviación civil con el objeto de evitar el ingreso de personas no autorizadas.
- 4.2.2 La DGAC establecerá en cada aeródromo que preste servicio a la aviación civil, zonas de seguridad restringidas, basándose en la evaluación de riesgos de seguridad que realicen las autoridades nacionales competentes.
- 4.2.3 La DGAC establecerá sistemas de identificación de personas y vehículos para impedir el acceso no autorizado a las zonas de la parte aeronáutica y las zonas de seguridad restringidas. Verificará la identidad en los puntos de inspección designados, antes de permitir el acceso a las zonas de la parte aeronáutica y a las zonas de seguridad restringidas.
- 4.2.4 La DGAC verifica los antecedentes de las personas que soliciten autorización para acceder sin escolta a las zonas de seguridad restringidas, antes de autorizar el acceso a estas zonas, debiendo realizar dicha verificación en forma periódica.
- 4.2.5 En las zonas de seguridad restringidas, la autoridad aeronáutica supervisará la circulación de personas hacia y desde las aeronaves para impedir el acceso no autorizado a las mismas.
- 4.2.6 La DGAC establecerá que se inspeccione y se apliquen controles de seguridad a las personas que no sean pasajeros, así como a los artículos que transporten, antes de ingresar a las zonas de seguridad restringidas de los aeródromos.
- 4.2.7 La DGAC establecerá que se inspeccione o se apliquen otros controles de seguridad apropiados a los vehículos a los que se conceda acceso a las zonas de seguridad restringidas, junto con los artículos contenidos en los mismos. Lo anterior, de conformidad con la evaluación de riesgos llevada a cabo por las autoridades competentes.

4.3 Medidas relativas a la Aeronaves

- 4.3.1 La autoridad aeronáutica controlará que los explotadores realicen las verificaciones y/o inspecciones de seguridad de las aeronaves que se utilicen en las operaciones de transporte aéreo comercial.
La determinación de si resulta apropiado realizar una verificación o una inspección de seguridad de la aeronave se basará en una evaluación de riesgos llevada a cabo por las autoridades competentes.
- 4.3.2 Los explotadores adoptarán de medidas para garantizar que cada vez que los pasajeros de vuelos comerciales desembarquen de la aeronave no dejen objetos a bordo de la misma.
- 4.3.3 Los explotadores del transporte aéreo comercial adoptaran medidas apropiadas para asegurar que durante el vuelo, personas no autorizadas ingresen al compartimiento de la tripulación de vuelo.
- 4.3.4 Los explotadores del transporte aéreo comercial adoptarán las medidas de seguridad necesarias para que toda aeronave esté protegida de ingresos no autorizados desde el momento en que comience la verificación o inspección, hasta su salida.
- 4.3.5 Los explotadores aplicarán controles de seguridad para evitar actos de interferencia ilícita contra las aeronaves, cuando las mismas no estén en zonas de seguridad restringida.
- 4.3.6 De conformidad con la evaluación de riesgos, las autoridades competentes establecerán medidas en tierra o procedimientos operacionales para mitigar los posibles ataques contra aeronaves con sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS) y otras armas que representen una amenaza similar para las aeronaves en los aeropuertos o cerca de ellos.

4.4 Medidas relativas a los Pasajeros y a su Equipaje de Mano

- 4.4.1 La Dirección General de Aeronáutica Civil establecerá las medidas necesarias para que se inspeccione a los pasajeros y su equipaje de mano antes que se embarquen en una aeronave que salga de una zona de seguridad restringida.
- 4.4.2 La autoridad aeronáutica controlará que en las operaciones de transporte aéreo comercial que efectúen transbordos, los pasajeros y su equipaje de mano puedan ser inspeccionados antes de que se embarquen en una aeronave.
- 4.4.3 La DGAC establecerá medidas para que los pasajeros y el equipaje de mano que hayan sido objeto de inspección estén protegidos contra interferencias, desde el punto de inspección hasta que se embarquen en su aeronave. Si esos pasajeros y su equipaje de mano se mezclan o entran en contacto con otras personas sin inspección, deberán ser sometidos a una nueva inspección antes de embarcarse en una aeronave, según lo indiquen las circunstancias.
- 4.4.4 La autoridad aeronáutica establecerá en un aeródromo medidas para proteger a los pasajeros en tránsito y a su equipaje de mano de interferencias no autorizadas y proteger la integridad de la seguridad del aeródromo de tránsito.

4.5 Medidas relativas al Equipaje de Bodega

- 4.5.1 La autoridad aeronáutica se asegurará que el equipaje de bodega se someta a inspección antes de embarcarlo a bordo de una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial.
- 4.5.2 La Dirección General de Aeronáutica Civil exigirá que todo el equipaje de bodega que se transporte a bordo de una aeronave comercial se proteja contra interferencias no autorizadas, a partir del momento en que se inspeccione o que el explotador acepte su custodia, lo que ocurra antes, hasta la salida de la aeronave en la que se transporte. Si se compromete la integridad del equipaje de bodega, éste volverá a inspeccionarse antes de ponerlo a bordo de la aeronave.
- 4.5.3 Los explotadores de transporte aéreo comercial no transportarán equipaje de personas que no estén a bordo de la aeronave, salvo que ese equipaje esté identificado como equipaje no acompañado y sea sometido a una inspección apropiada por parte de la autoridad aeronáutica.
- 4.5.4 La autoridad aeronáutica exigirá que el equipaje de bodega destinado al trasbordo, se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial.
- 4.5.5 Los explotadores de transporte aéreo comercial deberán transportar únicamente artículos del equipaje de bodega identificados individualmente como equipaje acompañado o no acompañado e inspeccionados de conformidad con las normas pertinentes y cuyo posterior transporte haya sido aceptado por el explotador. Se deberá mantener registros de que ese equipaje cumple con estos criterios y está autorizado para ser transportado en ese vuelo.
- 4.5.6 Los explotadores de transporte aéreo comercial establecerán procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado, los cuales deberán basarse en la evaluación de riesgos realizada por la autoridad competente.

4.6 Medidas relativas a la Carga, el Correo y otros Artículos

- 4.6.1 La DGAC asegurará que la carga y el correo se sometan a controles de seguridad, comprendida la inspección, cuando sea factible, antes de cargarlos en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial.
- 4.6.2 La DGAC establecerá un proceso de seguridad de la cadena de suministro, que incluya la aprobación de agentes acreditados o expedidores reconocidos, si éstos participan en la aplicación de inspecciones u otros controles de seguridad de la carga y el correo. Dicho proceso se efectuará a través de un Programa Nacional de Seguridad de la Carga Aérea.
- 4.6.3 Los explotadores aéreos deberán verificar que la carga y el correo que se transporten en una aeronave comercial, estén protegidas de interferencias no autorizadas, desde el punto en que se aplica la inspección u otros controles de seguridad hasta la salida de la aeronave.
- 4.6.4 Los explotadores no aceptarán transportar carga en una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que un agente acreditado o entidad aprobada por la DGAC confirme y demuestre que se aplican controles o

inspección de seguridad. Si no es posible confirmar o demostrar la aplicación de dichos controles, la carga y el correo serán objeto de inspección por un agente acreditado o una entidad aprobada por la DGAC.

- 4.6.5 La Dirección General de Aeronáutica Civil exigirá que el aprovisionamiento de a bordo y los suministros y piezas de repuesto que deban ser transportados en vuelos comerciales, se sometan a controles de seguridad apropiados y se protejan desde ese momento hasta que se los cargue en la aeronave.
- 4.6.6 La DGAC establecerá medidas de seguridad reforzadas a la carga y el correo de alto riesgo, para atenuar las amenazas conexas.
- 4.6.7 La DGAC exigirá que las mercancías y los suministros que se introduzcan en las zonas de seguridad restringidas sean objeto de controles de seguridad apropiados, que pueden incluir la inspección.
- 4.6.8 La carga y el correo que hayan sido objeto de inspección dispondrá de un sello y de una declaración de seguridad, ya sea en formato electrónico o por escrito, a lo largo de la cadena de suministro segura.
- 4.6.9 La DGAC exigirá que la carga y el correo de transbordo pasen por los controles de seguridad apropiados antes de cargarse en una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial con salida desde Chile.
- 4.6.10 La DGAC establecerá medidas para que la inspección de carga y correo se lleve a cabo utilizando método o métodos apropiados, teniendo en cuenta el carácter del envío.

4.7 Medidas Relativas a Categorías Especiales de Pasajeros

- 4.7.1 Los explotadores aéreos y autoridades encargadas del traslado de una persona sometida a procedimiento judicial o administrativo, deberán dar cumplimiento a los procedimientos de seguridad establecidos, por la autoridad aeronáutica.
- 4.7.2 El comandante de la aeronave podrá impedir el embarque o desembarcar a un pasajero insubordinado cuya conducta constituya un peligro para la seguridad del vuelo, de los pasajeros o de la carga, denunciando o entregando al responsable de los hechos al personal de la autoridad aeronáutica para ser puesto a disposición del organismo policial más próximo.
- 4.7.3 Los explotadores aéreos deberán incluir en sus programas de seguridad medidas y procedimientos para mantener la seguridad a bordo de las aeronaves en las que viajen pasajeros que hayan sido sometidos a procedimientos judiciales o administrativos.
- 4.7.4 La autoridad aeronáutica, los explotadores y pilotos al mando de aeronaves deberán estar informados en los casos en que viajen pasajeros sometidos a procedimientos judiciales o administrativos, para que puedan aplicarse los controles de seguridad apropiados.
- 4.7.5 Aquellos pasajeros que se embarquen en una aeronave, aunque estén legalmente autorizados para portar armas, deberán, antes de iniciar el vuelo, descargarlas en presencia de la autoridad aeronáutica y luego entregarlas al comandante de la

aeronave o a quien éste designe, para ser transportadas en un lugar inaccesible a cualquier persona durante el vuelo y restituir las una vez finalizado el mismo.

- 4.7.6 La Dirección General de Aeronáutica Civil evaluará con los organismos competentes, las solicitudes formuladas por cualquier otro Estado para permitir que en vuelos internacionales, oficiales de seguridad de a bordo, puedan viajar armados en aeronaves de los explotadores del Estado solicitante. Este tipo de solicitudes se considerarán sólo si existen acuerdos al respecto entre ambos países.
- 4.7.7 Cuando el Estado de Chile decida emplear a oficiales de seguridad de a bordo, se asegurará que se trate de funcionarios gubernamentales especialmente seleccionados y entrenados, teniendo en cuenta los aspectos relativos a la seguridad operacional y de la aviación a bordo de una aeronave, y cuyo empleo se decida de acuerdo con la evaluación de la amenaza que realice la autoridad competente. El empleo de oficiales de seguridad de a bordo se coordinará con los Estados interesados y será estrictamente confidencial.
- 4.7.8 El explotador se asegurará que se informe al piloto al mando el número de personas armadas y la ubicación de sus asientos. Este procedimiento debe estar comprendido en el Programa de Seguridad del Explotador.

4.8 Medidas relativas a la parte pública

- 4.8.1 La DGAC identificará las áreas de la parte pública de los aeropuertos
- 4.8.2 La DGAC, en conjunto con los organismos competentes, establecerá medidas de seguridad en la parte pública de los aeropuertos para mitigar el riesgo de posibles actos de interferencia ilícita y prevenir que se lleven a cabo, de conformidad con las evaluaciones de riesgos correspondientes.
- 4.8.3 Las medidas de seguridad en la parte pública de los aeropuertos serán coordinadas entre los distintos organismos competentes, de conformidad con los párrafos 3.1.5, 3.2.2 y 3.2.3 del presente Reglamento y se definirán en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil las responsabilidades para la seguridad de la parte pública de los aeropuertos.

CAPÍTULO 5

MÉTODOS PARA HACER FRENTE A LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA

5.1 Prevención

- 5.1.1 La DGAC adoptará medidas cuando exista información fidedigna que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita con el fin de protegerla, si aún está en tierra, para notificar su llegada lo antes posible a las autoridades aeroportuarias pertinentes y a los servicios de tránsito aéreo, si la aeronave ya ha salido.
- 5.1.2 Cuando exista información fidedigna de que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, la Autoridad Aeronáutica dispondrá que se inspeccione la aeronave en busca de armas ocultas, explosivos u otros artefactos, sustancias o artículos peligrosos, notificando previamente al explotador de dicho procedimiento.
- 5.1.3 La DGAC en conjunto con los organismos competentes, asegurarán que se adopten las medidas necesarias para investigar, neutralizar y/o eliminar, si es necesario, los objetos que se sospechen sean artefactos peligrosos o que representen riesgos en los aeródromos.
- 5.1.4 La Autoridad Aeronáutica dispondrá que en los aeródromos se preparen Planes de Contingencia y se asignen los recursos para salvaguardar a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. De igual forma, los planes de contingencia de la red aeronáutica, se verificarán con regularidad.
- 5.1.5 La DGAC requerirá a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a las Fuerzas Armadas, personal capacitado y calificado, que se desplace rápidamente a los aeródromos que presten servicios a la aviación civil, para colaborar cuando se sospeche que pueda ocurrir u ocurra un acto de interferencia ilícita en la aviación civil.

5.2 Respuesta

- 5.2.1 Producido un acto de Interferencia ilícita, la DGAC podrá solicitar, de acuerdo a las circunstancias, el apoyo a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Fuerzas Armadas y otros organismos competentes, con el propósito de hacer frente a dicha contingencia.
- 5.2.2 La Autoridad Aeronáutica adoptará medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras ésta se encuentre en tierra en territorio chileno hasta que ésta pueda continuar su viaje.
- 5.2.3 Cuando la DGAC esté encargada de prestar el servicio de tránsito aéreo a una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, recabará toda la información pertinente relativa al vuelo de dicha aeronave y la transmitirá a todos los demás Estados responsables de las dependencias de tránsito aéreo interesadas, incluso a las del aeropuerto de destino conocido o supuesto, de modo que se tomen las medidas apropiadas y oportunas en ruta, así como en los puntos de destinos probables o posibles de la aeronave.

- 5.2.4 La DGAC proporcionará asistencia a una aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, tal como ayudas para la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar, en la medida en que lo exijan las circunstancias.
- 5.2.5 La DGAC adoptará las medidas necesarias para asegurar que la aeronave sometida a un acto de apoderamiento ilícito que haya aterrizado en el territorio nacional se retenga en tierra, a menos que su partida esté justificada por la necesidad imperiosa de proteger vidas humanas. Sin embargo, es necesario que estas medidas tengan presente el grave peligro que supondría continuar el vuelo.
- 5.2.6 La DGAC coordinará con el Estado del explotador de la aeronave sometida a un acto de apoderamiento ilícito, y notificará de esta circunstancia al Estado de destino supuesto o declarado.
- 5.2.7 Cuando en territorio nacional haya aterrizado una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, la DGAC notificará dicho aterrizaje al Estado de matrícula y al Estado del explotador y notificará igualmente por el medio más rápido, toda otra información pertinente de que disponga a ambos Estados mencionados, a cada Estado cuyos ciudadanos hayan muerto o sufrido lesiones, a cada Estado cuyos ciudadanos hayan sido tomado como rehenes, y a cada Estado de cuyos ciudadanos se tenga noticia que se encuentran en la aeronave y a la Organización de Aviación Civil Internacional.

5.3 Intercambio de Información y Notificación

- 5.3.1 Ocurrido un acto de interferencia ilícita, la DGAC proporcionará a la OACI toda la información pertinente relativa a los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita lo antes posible, una vez resuelto el caso.